

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 19 de diciembre de 2022. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 1721
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de (2022).
RADICACION: 76001400303028-2022-00794-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A** en contra de **MAI ASIA BUSINESS S.A.S** y **AGENCIA DE ADUANAS DELIO ARISTIZABAL & CIA. S.C. NIVEL 1** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

1.-Revisada la presente demanda se observa que si bien en el cuerpo de la misma, subtítulo “MEDIOS DE PRUEBA” en concordancia con el subtítulo “ANEXOS” se encuentran relacionados los documentos que se anexan a la demanda, varios de ellos no han sido efectivamente aportados, tales como el enunciado en el numeral 7, “certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A” necesario para verificar la validez del poder otorgado para adelantar el presente proceso, o el enunciado en el numeral 9, “certificado de existencia y representación legal de MAI ASIA BUSINESS S.A.S”, necesario para verificar la validez del poder relacionado en el numeral 1 del subtítulo “medios de prueba”, por ende, deberá el apoderado judicial aportar correctamente los documentos que en la demanda relaciona como medios de prueba y anexos.

2.- Se observa que en el documento “*Copia de Original del poder especial, amplio y suficiente que otorgó MAI ASIA BUSINESS S.A.S. a la AGENCIA DE ADUANAS DELIO ARISTIZABAL & CIA. S.C. NIVEL 1, donde constan las facultades descritas en el hecho segundo*” relacionado en el numeral 1 del subtítulo “medios de prueba” recae sobre la misma sociedad la calidad de poderdante y apoderado.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ENERO DE 2023**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria